

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LIBRO CUARTO

ELECCIONES PARA DIPUTADOS A LAS CORTES ORDINARIAS DE 1813.—DIPUTACIONES PROVINCIALES.—AYUNTAMIENTOS.

I. Real Orden dirigida al Virrey de México
por el Ministro de Gracia y Justicia, para que cumpla los Decretos
de las Cortes relativos á elecciones de Diputados á las
de 1813, creación de Diputaciones Provinciales
y Ayuntamientos.

Exmo. Sor. Habiendo tenido á bien decretar las Cortes Generales y Extraordinarias, que las Ordinarias abran sus sesiones el día 1º de octubre de 1813, paso á V. E. doscientos ejemplares del decreto de convocación expedido en 23 de mayo último, (1) con igual número del de la instrucción que sancionaron las mismas Cortes Generales y Extraordinarias, para con arreglo á ella ejecutar las elecciones de diputados, á fin de que circulándolo V. E. en todo el distrito del Reino de N. E., elijan sus habitantes con la posible brevedad, los diputados que les correspondan, observando puntualmente la citada instrucción que al efecto se acompaña: y haciendo V. E. muy estrecho encargo á las Juntas preparatorias de que den cuenta á S. A., (2) con la formalidad que se les previene por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi interino cargo, de todas sus operaciones, para trasladarlo á S. M. ó á su diputación permanente.—Debiendo procederse á la elección de individuos que han de componer las Diputaciones Provinciales, al día siguiente de haber nombrado los electores de partido á los Diputados en Cortes, y por el mismo orden que á estos, paso á V. E. de orden de S. A., 200 ejemplares del decreto del mismo día 23 de mayo, en que las Cortes señalan las provincias en que ha de haber, por ahora y hasta que llegue el caso de hacer la conveniente división de éstas, las expresadas Diputaciones, á fin

(1) El Decreto y las Instrucciones anexas, una para las elecciones en la Península y otra para las que debían celebrarse en las provincias de Ultramar, se publicaron en la «Colección de Decretos y Ordenes.....» de las Cortes Generales y Extraordinarias. Tomo II págs. 210 á 220.

(2) A propuesta del diputado suplente por el Perú, Don José Mexía y en la sesión del día 25 de septiembre de 1810, 2a. de las celebradas por las Cortes Generales y Extraordinarias, se resolvió que éstas tuvieran el tratamiento de *majestad* y el de *alteza*, el Poder Ejecutivo (durante la ausencia de Fernando VII) y los tribunales supremos de la Nación (Diario de las discusiones y actas de las Cortes. Tomo 1o. pág. 9)—Por el Decreto No. LXXV de 19 de abril de 1814, las Cortes Ordinarias: "Teniendo presente que en cuanto el Señor Don Fernando VII haya prestado el juramento prescrito por la Constitución, ejercerá con toda plenitud las facultades que la misma señala: y que de consiguiente cesarán las Cortes en el ejercicio de aquellas que siendo del Poder Ejecutivo, se habían reservado..... declaran que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al Rey."

de que, publicándolo y circulándolo á quien corresponda, se realicen tan útiles establecimientos, dando V. E. cuenta á S. A. inmediatamente que se hayan organizado sin perjuicio de ejecutarlo los mismos.—Por último, acompaño igual número de ejemplares del Decreto de la fecha citada en que prescriben las Cortes una regla uniforme, para todos los Ayuntamientos y elección de sus individuos y para el establecimiento de aquellos en pueblos que, no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en lo sucesivo, á fin de que publicándolo y circulándolo en todo el distrito del Reino de N. E., se observe, guarde y cumpla en todas sus partes, dando V. E. cuenta á S. A. y los Ayuntamientos, luego que se hayan organizado, con arreglo á la Constitución y á lo ordenado en este Decreto. La Regencia del Reino se promete del celo y actividad de V. E. que procurará evitar toda dilación, haciendo el nombramiento de Diputados para las próximas Cortes Ordinarias, como en el de individuos, de las Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos; previniendo á las Juntas preparatorias, á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos, que dirijan á S. A. sus exposiciones por duplicado en diferentes correos, lo mismo que deberá observar V. E. y que en igual forma den cuenta del recibo de las resoluciones que se les comuniquen así del Augusto Congreso como de S. A., ejecutándolo también todas las autoridades y demás á quienes se circulan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 8 de junio de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Sr. Virrey de N. E.

II. Acuerdo del Virrey y parecer fiscal.

(Acuerdo) México 24 de septiembre de 1812.—Sáquese copia de esta Real Orden y agregándose un ejemplar de cada una de las que acompaña, pásese de preferencia á los señores Fiscales, para que promuevan lo conducente á su puntual cumplimiento.—Venegas.—Es copia. México 24 de septiembre de 1812.—Velázquez.

(Parecer fiscal). Exmo. Sr.—Los Fiscales dicen: que con la precedente Real Orden de 8 de junio último, se ha pasado á su vista los tres Reales Decretos á que se refiere, de 23 de mayo anterior, el primero sobre Diputaciones Provinciales, el segundo sobre Ayuntamientos, y nombramientos de Regidores en los pueblos; y el tercero en que se previene la convocatoria á las Cortes Ordinarias, para el año venidero, con una instrucción que facilita

la elección de Diputados por medio de Juntas preparatorias para el efecto.—Como estas materias son del todo inconexas, y si se trataran juntas, se complicarían, entorpecerían y confundirían, en obvio de ello ha parecido á los fiscales poner en cada una su respuesta correspondiente, haciendo cuatro expedientes distintos de los que sólo deberá agregarse á los tres por cabeza, una copia autorizada de esta misma Real Orden como se servirá V. E. disponerlo, y si lo tuviere á bien.

México y septiembre 27 de 1812.—Sagarzurieta.—Robledo.—Osés.—México 30 de Septiembre de 1812. (Conformidad del Virrey).—Como piden los SS. fiscales.—Venegas.

Es copia. México 1º de Octubre de 1812.—Velázquez.—(Rúbrica).

III. Dictamen fiscal en lo que se refiere al Real Decreto de convocatoria para las Cortes; conformidad del Virrey.

Exmo. Señor.—Los Fiscales dicen: que para el puntual y debido cumplimiento del precedente Real Decreto de convocatoria para las Cortes, de 23 de mayo de este año, se servirá V. E. remitirlo original con la instrucción que le acompaña á los Jefes Políticos de Guadalajara, Mérida de Yucatán, Monterrey y Durango; y proceder á la Junta Preparatoria, que conforme al tenor del artículo 2º de dicha Instrucción debe celebrarse en esta capital, comunicando al efecto ejemplares de uno y otro, con el oficio correspondiente, al Señor Presidente del Venerable Cabildo Eclesiástico, al Señor Intendente, al Alcalde Ordinario más antiguo, al Regidor Decano y al Síndico Procurador, quienes después nombrarán los dos vecinos honrados que se previenen y procederán á la ejecución de lo demás, todo lo cual se practique después de publicada la Constitución y también de que se reimprima y publique por Bando la dicha Instrucción y Real Decreto que se circulará en la forma ordinaria á todos los señores Intendentes ó Jefes Políticos y Eclesiásticos del distrito de este Virreinato, dando cuenta por último, de todo, al Real y Supremo Consejo de Regencia. México y septiembre 27 de 1812.—Sagarzurieta.—Robledo.—Osés.—(Rúbricas).—De conformidad.—México, 30 de septiembre de 1812.—Como piden los Señores Fiscales.—Venegas.—(Rúbrica).

IV. Bando de Venegas con el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias en que se convoca á las Ordinarias de 1813 é Instrucción, conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados.

DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia, se me ha comunicado el Real Decreto é Instrucción de 23 del mes de mayo último, cuyo tenor es el siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias atendiendo á que según previene la Constitución de la Monarquía, debe haber Cortes ordinarias en cada año, y considerando que la utilidad pública, que ha hecho formar esta regla constitucional, nunca recomienda más su observancia que cuando las urgencias del Estado y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitución lo exigen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan: 1.º Que se convoca á Cortes ordinarias para el año próximo de 1813. 2.º Que siendo absolutamente imposible, atendiendo la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Cortes ordinarias se verifiquen en la época precisa que la Constitución señala, (1) por no ser dable que se hallen reunidos los Diputados de las partes más lejanas del Reino para el día 1.º de marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Cortes ordinarias el día 1.º de octubre del próximo año de 1813, debiéndose proceder á la celebración de Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, con arreglo á las instrucciones para la Península y Ultramar, que acompañan á este Decreto. 3.º Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo, en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el Reino oponen embarazos de tantas clases para la necesaria verificación de las elecciones, y de la

(1) Artículo 106. «Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1.º del mes de marzo». Las Cortes Generales y Extraordinarias, decretaron cerrar sus sesiones el 14 de septiembre de 1813. (Decreto CCCXV) pero convocadas el 1.º á propuesta de la Regencia del Reino por la Diputación Permanente, se clausuraron de nuevo (por Decreto No. CCCXVII) el 20 de septiembre de 1813.

primera reunión de Cortes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente, en las Provincias de la Península é Islas adyacentes, y en las de Ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este decreto para cada uno de los dos hemisferios. 4.º Que todos los Diputados de Ultramar se dirijan á esta ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la Diputación Permanente de Cortes, (1) el lugar en que éstas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de septiembre del mismo año de 1813. 5.º Los Diputados de las actuales Cortes Generales y Extraordinarias, no pueden ser reelegidos para las próximas ordinarias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.

Instrucción conforme á la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las Elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813.

ART. I. Se formará una junta preparatoria para facilitar la elección de los Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813, en las capitales siguientes: México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de la Nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatán; Goatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterrey, capital de la Provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Habana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fé de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las Provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas.

ART. II. Luego que el Jefe superior de cada una de estas Provincias reciba el decreto de convocatoria para las Cortes Ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada Junta

(1) Por el Decreto No. CCC de 8 de septiembre de 1813, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitución fueron nombrados individuos de la Diputación Permanente los señores Dn. José Espiga, Diputado por Cataluña; Dn. Mariano Mendiola, que lo era de Querétaro, Dn. Jaime Creus de Cataluña; Dn. José Joaquín de Olmedo, de Guayaquil; Dn. José Teodoro Santos, de Madrid; Dn. Antonio Larrazabal, de Guatemala, el Marqués de Espejo, de Salamanca y en clase de suplentes Dn. José Ceballos, de Córdoba y Dn. José Antonio Navarrete, de Piura, en Perú.

que se compondrá del mismo Jefe superior, del Arzobispo, Obispo ó quien sus veces hiciere, del Intendente, donde le haya, del Alcalde más antiguo, del Regidor Decano, del Síndico Procurador General, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterrey, capital de la del Nuevo Reino de León, presidirá el Jefe Político de esta Provincia, y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la Ciudad de Durango, capital de la Nueva Vizcaya, presidirá el Jefe Político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reino, quien lo comunicará inmediatamente á las Cortes ó á la Diputación Permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

ART. III. Si por razón del estado político del país no residiere el Jefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

ART. IV. Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilación á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la población más auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la población por los medios más expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidos en el artículo 29 de la Constitución, (1) y á los censos de la población, designará los Diputados de Cortes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, según está demarcado en el artículo primero de esta instrucción.

ART. V. A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará, para este solo efecto, la división más cómoda del territorio de su comprensión en provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los Diputados de Cortes.

(1) ART. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.—ART. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.—ART. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes, carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21. ART. 21. Son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas y que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan a vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

ART. VI. Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus respectivas provincias el número de diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su población.

ART. VII. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las provincias de su demarcación en partidos, si no estuviesen señalados, y si lo estuviesen, se atenderá á la división existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda, con arreglo á su población y á lo demás que la Constitución establece sobre el particular.

ART. VIII. Si el estado político de algunas provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprehensión, las respectivas Juntas preparatorias, determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

ART. IX. Las Juntas preparatorias resolverán, breve y sumariamente, todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente después de haberse jurado la Constitución, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

ART. X. Las Juntas preparatorias resolverán también todas las dudas que puedan ocurrir sobre la elección de las Diputaciones Provinciales, arreglándose al decreto de las Cortes sobre esta materia, con fecha de este mismo día.

ART. XI. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas; cesando en las suyas luego que, allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en el ejercicio de las facultades, que les están asignadas por la Constitución.

ART. XII. Remitirá cada Junta preparatoria, por medio del Gobierno, á las Cortes ó á la Diputación permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como también de los censos de población que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

ART. XIII. Con arreglo al artículo 102 (1) de la Constitución se señala á los Diputados de las próximas Cortes ordinarias, ciento y diez reales vellón diarios, por razón de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

(1) ART. 102. Para la indemnización de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalasen para la diputación que le ha de suceder, y á los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

ART. XIV. Los Diputados de las próximas Cortes Ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas, desde el día que se presenten á la Diputación permanente hasta que concluyan su Diputación.

ART. XV. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias, con la decente asignación que proporcionalmente á la distancia, se estime necesaria, á juicio de las Diputaciones Provinciales, para sus viajes de ida y vuelta.

ART. XVI. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios más convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndoles á su tiempo para la aprobación de las Cortes.

ART. XVII. Por esta primera vez, las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda Pública con calidad de reintegro que deberán hacer las Diputaciones provinciales.

Y para que lleguen á noticia de todas las insertas soberanas disposiciones, mando que publicadas por Bando en esta Capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 10 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Josef Igno. Negreiros y Soria*. (Rúbricas).

V. Oficio en que se remite el Bando anterior á los que han de formar la Junta Preparatoria.

(Minuta).—Remito á Ud. para su inteligencia y fines correspondientes, ejemplares del Bando que he mandado publicar con inserción de la Real Orden é Instrucción de 29 de mayo último, sobre convocación á las Cortes Ordinarias para el año próximo de 1813, y copia de lo pedido por los señores Fiscales, con que me he conformado por decreto de 30 de septiembre próximo anterior.—D. Octubre 10-1812.—(Rúbrica).

V. Sor. Presidente de esta Santa Iglesia.—Sor. Intendente de esta capital.—Sor. Alcalde ordinario de 1er. voto.—Sor. Regidor Decano de esta Nobilísima Ciudad.—Sor. Síndico Procurador de esta Nobilísima Ciudad.

VI Bando de Venegas, en que se inserta lo que acordó la Junta Preparatoria.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogue y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

En bando publicado en esta capital el día 10 de octubre último, se insertaron el Real Decreto é Instrucción de 23 de mayo del corriente año, para la convocación de Cortes Ordinarias del inmediato de 1813.

En su consecuencia se convocó é instaló la junta preparatoria con arreglo al artículo 1º de dicha instrucción: y en la acta celebrada en 11 del corriente se acordó y resolvió lo que sigue:

«Congregados en cumplimiento de la Real Orden de 8 de junio último en la junta preparatoria que manda formar á los fines que expresa y se referirán, el Exmo. Sr. Virrey de este Reino Don Francisco Xavier Venegas, como jefe superior de estas provincias; los señores Arcediano de esta Santa Iglesia D. José Mariano Beristain, asistente por nombramiento del Cabildo Metropolitano Sede Vacante; D. Ramón Gutiérrez del Mazo, Corregidor Intendente de esta provincia; D. Juan Cervantes y Padilla, Alcalde Ordinario más antiguo de esta Nobilísima Ciudad; su Regidor Decano D. Antonio Méndez Prieto, y D. José María Fagoaga, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen, Honorario de esta Real Audiencia, Síndico Procurador General de dicha Nobilísima Ciudad, en consideración que para integrar esta misma Junta preparatoria con el número de vocales que designa el artículo 2º de la Real Instrucción de veinte y tres de mayo último, que acompaña la soberana orden citada, debe elegir dos hombres buenos, vecinos de esta provincia, lo hicieron en el Sr. Mariscal de Castilla, Marqués de Ciria, y en el Sr. Conde de Bassoco, que llamados desde luego á la primera sesión, con arreglo al orden de artículos que establece la misma Real Instrucción, acordaron, en cuanto al:

ARTICULO 1º

Estar cumplido en la formación de la presente junta preparatoria.

ARTÍCULO 2º

Estar también cumplido, por la concurrencia á ella de los señores vocales referidos al principio, por el nombramiento de los dos hombres buenos que previene, y recayó en los individuos que se ha dicho, y que de la formación de esta junta se dé á la Regencia del Reino el aviso que manda.

ARTÍCULO 3º

No estamos en el caso de él, porque el estado del país no impide que su jefe superior resida en la capital.

ARTÍCULO 4º

Para su cumplimiento se acordó deba estarse á los censos de la población del Reino, formados en el año de 1792, por su Virrey que fué el Excmo. Sr. Conde de Revilla Gígedo, por tener la autenticidad prescrita por la Real Instrucción, de cuya circunstancia carecen los demás que se tuvieron presentes: y porque en ellos están mezclados los mestizos de origen español con las castas de origen africano, se pidió á la contaduría general de retazas el resúmen del número de éstas en las matrículas, para que deduciéndolos de aquellos, resultase el líquido del censo de unos y otros documentos, mandaron se agregue copia legalizada á este expediente; con arreglo á estos censos, resulta que la población del Reino, es en la provincia de México un millón ciento treinta y cuatro mil treinta y cuatro, de que deben descontarse por castas, cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro, y resulta líquido para base, un millón, ochenta y cinco mil ciento setenta; en la de Oaxaca, cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis, de que descontados diez y seis mil setecientos sesenta y siete, queda líquido trescientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y nueve; en Valladolid, doscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y uno, que descontándose cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres, es su líquido doscientos quince mil ochenta y ocho; en la de Guanajuato, trescientos noventa y siete mil novecientos veinte y cuatro, su descuento, cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y tres, y resulta, trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos uno; en la de Puebla, seiscientos diez y ocho mil ochocientos doce, y deben descontarse once mil novecientos setenta y nueve, y quedan en seiscientos seis mil ochocientos treinta y tres. En la de Veracruz, ciento veinte mil, de que descontados seis mil noventa y cinco, resulta líquido ciento trece mil novecientos cinco; y en la de San Luis Potosí, ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete, de que debe descontarse

veinte y ocho mil ochocientos ochenta y cinco, y es su líquido ciento diez y seis mil ciento setenta y dos, de que se deduce que la población total es: tres millones cien mil ochocientos cuarenta y cuatro, y descontados de éstos doscientos catorce mil seiscientos seis, que es el número de las castas de origen africano, quedan líquidos para base, dos millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y ocho, y á proporción de un diputado por cada setenta mil almas de los comprendidos en el artículo 2º de la Constitución, tocan al territorio de esta junta preparatoria cuarenta y un diputados.

ARTÍCULO 5º.

En su cumplimiento se declara ser el distrito de esta Junta preparatoria, el mismo que el de la Real Audiencia de este Reino establecido por la ley de él, á excepción de la provincia de Yucatán, porque en ella ha de celebrarse la diversa junta que ordena el artículo 1º de la instrucción que seguimos. Dicho distrito, para sólo este efecto, se divide en las provincias siguientes: México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí; también será provincia la de Tlaxcala (que) por sus particulares circunstancias se dividirá de Puebla, y compondrá de los pueblos de su gobierno y el partido de Huejocingo. Asimismo se entenderá por provincia y separará de la de México, la ciudad de Querétaro, y se compondrá de los pueblos de su corregimiento y partido de Cadereita. Las ciudades donde deberán reunirse los electores de los partidos para elegir los diputados de Cortes, serán las capitales de las provincias expresadas.

ARTÍCULO 6º.

A consecuencia de lo acordado en el artículo 4º, se señalan á México catorce diputados propietarios y cuatro suplentes; á Puebla siete propietarios y dos suplentes; á Valladolid tres propietarios y un suplente; á Guanajuato cinco propietarios y un suplente; á Oaxaca seis propietarios y dos suplentes; á Veracruz dos propietarios y un suplente; á San Luis Potosí dos propietarios y un suplente; y un propietario y un suplente á Querétaro y lo mismo á Tlaxcala.

ARTÍCULO 7º.

Para su cumplimiento se acordó lo primero, que la distribución actual de las provincias en subdelegaciones sea y se entienda por división en partidos: de manera, que cada subdelegación sea un partido, con las excepciones siguientes:

Que en la provincia de Querétaro, se forme, para sólo este efecto, un partido distinto en San Juan del Río compuesto de su

parroquia ó curato y los de Santa María Mealco (*sic*) y Tequisquiapan.

Que en la provincia de Guanajuato, se tenga por partidos distintos, en consideración á su numeroso vecindario y á la jurisdicción independiente que ejercen sus alcaldes ordinarios, la ciudad de Salvatierra con los pueblos de Yurirapúndaro (*sic*) y Acámbaro, la villa de Salamanca con el valle de Santiago y la congregación de Irapuato, aunque no sean subdelegaciones distintas.

Que en la provincia de Tlaxcala, se forme, para sólo este objeto, un partido distinto en Huamantla compuesta de su parroquia ó curato y del de San Agustín Tlaxco.

Que por la muy corta población de la villa de Xalapa del Estado, en la provincia de Oaxaca, no se tenga, para sólo este efecto, por partido distinto, y por consiguiente, su elector parroquial se agregará á los del partido más inmediato.

Se acordó lo segundo, que en las provincias de San Luis, Puebla, Oaxaca, Veracruz y Valladolid, cada partido elija un elector, respecto á que el número de sus partidos es igual ó mayor que el triple de los diputados que les corresponden nombrar; pero en la provincia de México el partido de la capital y el de Huichapa, que son los de mayor población, nombrarán dos electores, y todos los demás partidos sólo uno: y en consideración á que se cree, con mucha probabilidad, que siete de sus partidos no podrán verificar las elecciones, nombrarán dos electores los partidos de Chalco, Ixtlahuaca, Cuernavaca, Temascaltepec, Mextitlán, Tulancingo, Tenango del Valle y Texcuco, que son de mayor población en el orden que van nombrados: con la advertencia de que el primer elector que elijan, lo será en todo evento, y el segundo en sólo el caso de que subsista la imposibilidad, que da motivo á esta resolución.

Que en la provincia de Querétaro, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución, la capital nombre dos electores, dos Cadereita y uno San Juan del Río.

Que por la misma razón, en la provincia de Tlaxcala, nombre dos electores de partido la capital, dos Huejocingo y uno Huamantla.

Que en la provincia de Guanajuato, por igual motivo, nombre la capital dos electores, dos Celaya y los demás partidos uno.

ARTÍCULO 8º.

Tratándose del cumplimiento de este artículo y considerando el estado político del país según indica, respecto á que el de la Nueva España no permite que las elecciones se verifiquen numéricamente en algunos pueblos de ella, acordaron: Lo primero que

en las cabezas de partido que se hallen libres de insurgentes, como son por ejemplo, en la Intendencia de México, Chalco, Toluca, Cuautitlán, Coyoacán, Tulancingo, Tezcucó, Cuernavaca, etc., se proceda á publicar las elecciones en todas las parroquias de su jurisdicción y en todos los pueblos de aquellas, y verificadas las parroquiales, concurren los electores á celebrar las de partido en sus respectivas cabeceras.

Segundo: que en caso de no concurrir por cualquier motivo todos los vecinos parroquiales á sus primeras juntas, se celebren éstas con los que concurren en el día señalado.

Tercero: que no pudiendo hacerse elección parroquial en alguno ó algunos curatos, los electores parroquiales de las demás parroquias procedan en el día señalado á elegir electores de partido en la cabecera de éste si estuviese libre.

Cuarto: que siendo imposible á esta junta preparatoria, por la interrupción de la correspondencia, tener noticias seguras del estado en que se hallen los partidos de las otras provincias y fijar por consiguiente el número de electores, ni el pueblo seguro en que se reúnan: se autoriza á los respectivos Intendentes, para que con audiencia del Síndico del común de la capital y proponiéndose por modelo lo determinado por esta junta, para la provincia de México, de cuya situación ha podido enterarse, hagan la asignación del número de electores que deberán nombrar los partidos que se hallaren en estado de verificar sus elecciones y señalen el lugar de ellas, acompañándoseles lista de dichos partidos.

Quinto: que en ellos ó las subdelegaciones invadidas, por la mayor parte, los electores parroquiales de los curatos que hayan podido celebrar su primera junta, procedan á nombrar elector de aquel partido, que con el documento prevenido en el artículo 76 del capítulo cuarto de la Constitución, se presente inmediatamente en la capital de la provincia.

ARTÍCULO 9º.

Esta Junta preparatoria ha usado ya de la autoridad que le concede, para resolver las dudas que han ocurrido y cumplirá lo mismo con las que se ofrezcan.

ARTÍCULO 10º.

El cumplimiento de este artículo exige también el del Decreto de las Cortes que cita, de igual fecha al de la Real Instrucción que seguimos. Se trajo á la vista con el expediente formado en su cumplimiento. Trátase en él de la diversa materia contraída á las Diputaciones Provinciales, y se establece que por ahora